

909/22

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1788

Pl. Cedula de S. M., en que se
manda á las Justicias del
Reino, que en obervancia de
la ley, no permitan Niña al-
guna de toda clase de Alha-
jar, y se prohíbe las que se exe-
cutan á los Extractos de la dote-
ria.

Res.^a la Orden. y la Cedula

M. Ado
M. Au.

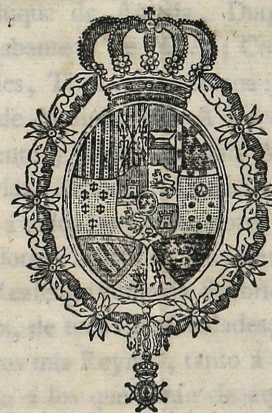
En no 7.^o
En mt. Saborda

✱
REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA Á LAS JUSTICIAS
del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de alhajas, y se prohíbe las que se executan á los extractos de la Loteria, todo en la conformidad que se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:

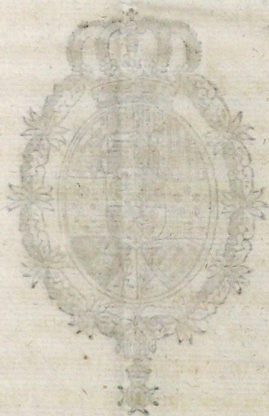
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE MANDA A LAS JUSTICIAS
del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado
dado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de
alpujar, y se prohibe las que se ejecutan a los extractos
de la Lotería, todo en la conformidad
que se expresa.

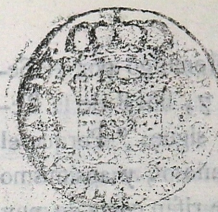


1788

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



Para despachos de oficio quarto. m. n.

SELLO DE OTOR, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros y personas á quienes lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con el fin de evitar los daños que ocasionaba

Lib. de la Chancillería de Madrid.

*Ley 12, tit. 7,
lib. 8, de la Recop.*

el abuso de las Rifas, se promulgó por el Señor Felipe II. la ley 12, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que es como se sigue: " Porque el
" Juego de Rifar es muy dañoso, y ansimismo
" el echar suertes, porque se rifan cosas de muy
" poco precio por doblado, y lo mismo es en
" las cosas que se echan en suertes; por ende
" mandamos que no se echen en suertes, y ter-
" nemos cuidado que no se dé licencia para ello;
" y en lo que toca al rifar, mandamos que las
" cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el
" precio que se pusiere para rifar, con otro tan-
" to á los que lo pusieren, de lo qual todo sea
" la tercia parte para nuestra Cámara, la otra
" para el denunciador, la otra para el Juez que
" lo sentenciare, y executare." Para la debida ob-
servancia de esta ley, y contener el exceso que
se advertia en el Juego de Rifas, se publica-
ron varios Vandos; y ultimamente tomó mi
Augusto padre el Señor Felipe V. la Real re-
solucion, que forma el auto acordado I, li-
bro 8, título 7, y dice asi: Manda el Rey nues-
tro Señor, que por quanto sin embargo de
lo dispuesto en las leyes de estos Reynos,
que prohiben con diferentes penas las Rifas,
echando suertes, son gravisimos los daños
que de ello resultan, y se originan escanda-
los, y otras ofensas á Dios, especialmente
con la usura, que en semejantes Rifas se co-
mete, pues, aun quando llegue á rifarse con
legalidad, y justificacion la alhaja, logra el
dueño doblar el precio y valor intrinseco con-

*Auto acordado I.
del mismo tit. y lib.*

tra lo prevenido en dichas leyes; que nin-
guna persona, vecino, ó morador de esta
Corte, ni de las demás Ciudades, Villas y
Lugares de estos Reynos, estante, ó habitante
en ellos, de qualquier grado, ó condicion que
sea, pueda sin mi Real permiso dar para ri-
far, ni rifar por sí alhaja, ni otro genero al-
guno, aunque sea de cosas comestibles, y se
diga que su importe, y producto se aplica á
algun Santo, ú otra Obra pia, baxo la pena
impuesta por las Leyes, y que se procederá
á lo demás que hubiere lugar en derecho: y
que, por lo respectivo á las que estubieren
pendientes se vuelva el dinero á los que hu-
biesen entrado en suertes." A pesar de estas
resoluciones, y otras varias que en distintos tiem-
pos se han tomado para contener las Rifas de
alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los
Tribunales, y Magistrados en no permitir las,
no solo no se ha logrado cortar de raiz seme-
jante abuso, sino que en estos últimos tiempos
se ha hecho muy freqüente y general el des-
orden de rifar toda clase de alhajas á los ex-
tractos de la Loteria, infringiendo por este
nuevo medio las citadas disposiciones, de tal
modo, que no solo se forman ya impresos los
Villetes que se distribuyen á este fin, sino que
se dá la comision de su despacho y beneficio
á los Administradores de la Renta. Y aun-
que se ha prevenido de mi orden á los Di-
rectores de ella hagan que los tales Adminis-
tradores y dependientes de la misma Renta



Para despacho de oficio quarto mil.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

no promuevan dichas Rifas ni admitan los Villetes, so pena de que se les separará de su empleo, como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso; por Real órden de dos de Julio del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, tuve á bien de encargarle diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones. Y publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion, acordó, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la Ley y Auto acordado aqui inserto, y les guardéis, y hagais guardar, cumplir, y executar literalmente y sin tergiversacion alguna; y en su consecuencia no permitais se hagan en vuestros distritos, lugares, y jurisdicciones Rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitireis las que se hacen á los extractos de la Loteria, ya sea distribuyendo privadamente los Villetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la Loteria para su despacho, sean impresos ó manuscritos; zelando muy particu-

larmente de que si se intentáre ó verificáre alguna se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exáccion de ellas, y su aplicacion en la forma que está dispuesto; á cuyo fin dareis las ordenes, autos, y providencias convenientes á su debida y exácta execucion. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho=YO EL REY=Yo D. Manuel de Ayzpun y Redín, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado=El Conde de Campománes=D. Manuel Fernandez de Vallejo=D. Francisco de Acedo=D. Juan Matias de Ascarate=D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos = Registrado=Don Nicolas Verdugo= Teniente de Canciller Mayor=Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

lamente de que si se intentare o verificarse
alguno se impondran a los transgresores las pe-
nas establecidas, haciendo la execucion de ellas,
y su aplicacion en la forma que esta dispuesta,
a cuyo fin daren las ordenes, autos, y pro-
videncias convenientes a su debida y exacta
execucion. Que asi es mi voluntad: y que al
traslado impreso de esta mi Cedula firmada
de Don Pedro Escalano de Arista, mi Se-
cretario, Escrivano de Cámara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe
y crédito que a su original. Dada en Aragonas
a ocho de Mayo de mil setecientos ochenta
y ocho=Y O EL REY=Y o D. Manuel de Ar-
agon y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor
lo hizo escribir por su mandado=M. Conde de
Campana=D. Manuel Fernandez de Valle-
jo=Don Francisco de Acosta=D. Juan Matias
de Ascarate=D. Juan Antonio Velasco y Cien-
fuegos=Registrado=Don Nicolas Verdugo=
Teniente de Canciller Mayor=Don Nicolas
Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalano
de Arista.

El mo
Señor.

Contenada p. V. C.
en lo de Turisio.

El orden del Consejo remiso a
v. c. el dicho Excmo. autorizado de
la Real Cedula de v. c. en que se man-
da a las Justicias del Reyno, que en
observancia de la Ley, y eluto acordado
inserto, no permitan Nisa alguna de toda
clase de estibaje, y se prohibe lar que se
executen a los extractos de la Porcia, todo
en la conformidad que se expresa: afin
de que v. c. lo haga presente en el Audi-
to de esta Real Audiencia para su in-
digenia, y cumplimiento en los casos que
ocurran, pues por lo respectivo a los Cor-
regidores los comunico el presente
lar convenientes.

Et si mismo acompaño a v. c. el
competente numero de Exemplares en
blanco de dicha Real Cedula para que
v. c. se sirva distribuirlos entre los
Ministros y Fiscales de ese tribunal
en la forma acostumbrada; y de su re-
cibo se sirva a v. c. dar me aviso para

trasladados ala superior noticia de
Consejo.

Dis. que. av. e. m. a.
Madrid y Mayo 18 de 1788.

Ex. m. a.

En Juan Anso. Pero

y Peruetaroff

8

Ex. m. a. or. J. Felix oneyde.

La
Zarag.



Para respectos de oficial que se hizo.

Sello Cuarto, Año de
Mil Setecientos Ochenta y Ocho.

Auto - Taxas. Junio diez de 1788. Adu. Gen.

55
Ingeniero
Villava
Miralles
Alamara
La Mipa
Extremera

Observe la Real Cedula de S. M. que expresa la Carta de D. Juan Antonio Mexico y Penuelas, su fecha diez y ocho de Mayo ultimo: se guarde, cumpla y execute, en todo, y por todo, lo que en la misma se manda, y se tenga presente para los casos que oaxan. Distribuyan se los Exemplares entre los Señores Ministros, y Fiscales de este Tribunal, y se pase uno a la Real Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de este Auto.

Nota: En 14 de Junio se distribuyeron los ejemplares á los 95 Ministros Civiles y Criminales, y á los 95 Fiscales, con arreglo al auto que antecede.

to, y de este libro
al Estado del Primer, con copia de la Can-
tate, y de este libro, y se pone uno a la fe-
de los Señores Ministros y de los
distinguidos los Excmos. señores
señores para los casos que ocurran.
La misma se manda, y se tenga por
executo, en todo, y por todo, lo que en
este Mayo último, se guares, cumplido y
oyó y finalmente, se faga otro y otro
para la Canto de Juan Antonio de
Olivares la Real Canto de 2 de mayo en